

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, agosto 16 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez que el presente asunto ha correspondido por reparto, va para estudiar su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. RUTH SOLATE REINA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro.1440

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00295-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Esperanza Anacona
Demandado: Helmer Bastidas

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Se ha presentado la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **ESPERANZA ANACONA** en contra del señor **HELMER BASTIDAS**.

Revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se constata que presenta los siguientes defectos formales:

1.- Es necesario aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora **ESPERANZA ANACONA** y del señor **HELMER BASTIDAS**, donde obre la nota marginal de la declaración de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, así como su consecuente disolución, llevada a cabo mediante sentencia No. 029 de 23 de marzo de 2022, contenida en el acta No. 030 de la misma fecha y dictada por este despacho judicial. Ello en cumplimiento de lo ordenado en el art. 106 del Decreto 1260 de 1970¹.

2- Corresponde dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del art. 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, que dispone que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Lo que deberá acatarse para el correo electrónico aportado en relación al demandado.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda en los defectos anotados, so pena de que se disponga el rechazo de la misma, aclarándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, también deberá enviar copia del

¹ ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

correspondiente escrito de subsanación a su contraparte de manera concomitante con su presentación al despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.705.345 y T.P. No. 355466 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderada judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 141 del día 17/08/2022.

Ma. Ruth Solarte R.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccc28746ea7364effa8ffa92148fc00d3f596d9e2f32ee11b3ee40f6cad059d**

Documento generado en 17/08/2022 12:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>